

DECRETOS

Impuesto sobre las ventas

DECRETO NUMERO 1030 DE 1993
(junio 2)

por del cual se reglamenta el artículo 74 de la Ley 49 de 1990.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial la prevista en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. El valor bruto del recaudo del impuesto sobre las ventas lo cuantificará provisionalmente las Direcciones de Impuestos y Aduanas Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Cuando el proceso de fusión ordenado en el Decreto 2117 de 1992 se lleve a cabo, éste será expedido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Dicho valor, para los ajustes a que haya lugar en las transferencias, será certificado por la Contraloría General de la República.

Artículo 2o. Los recaudos efectivos netos del impuesto sobre las ventas de que trata el artículo 74 de la Ley 49 de 1990 se calcularán tomando el valor bruto del recaudo por este concepto, certificado en los términos del artículo anterior, menos las deducciones por menores ingresos.

Artículo 3o. En el caso de que los recaudos efectivos netos del Impuesto sobre las Ventas resulten superiores al valor presupuestado el año anterior por este concepto en el Presupuesto General de la Nación, la diferencia que le corresponda a los beneficiarios de esta participación, se cubrirá con cargo a las apropiaciones presupuestales de la vigencia en que se certifique este faltante.

Artículo 4o. Para efectos del desembolso de este mayor valor, ser podrá efectuar el giro con cargo a las apropiaciones presupuestales por concepto de la participación de los beneficiarios en los ingresos corrientes, cumpliendo con el plazo previsto en el artículo 74 de la Ley 49 de 1990. Las

transferencias a los beneficiarios que deban efectuarse con cargo a las apropiaciones utilizadas en virtud del presente decreto, se cancelarán afectando el presupuesto vigente en la última fecha en que legalmente pueda realizarse su pago.

Artículo 5o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., 2 de junio de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rudolf Hommes Rodríguez.

Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

DECRETO NUMERO 1067 DE 1993
(junio 8)

por el cual se reglamenta el artículo 157, numeral 1, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales, en especial de la que le confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Con el objeto de salvaguardar la liquidez de los fondos comunes ordinarios, las sociedades fiduciarias deberán invertir no menos del veinticinco por ciento (25%) del activo de dichos fondos en depósitos o títulos cuyo vencimiento no exceda de treinta (30) días comunes y hayan sido emitidos o garantizados por la Nación, el Banco de la República, la Financiera Energética Nacional, FEN, u otro establecimiento de crédito del país.

En todo caso, no menos del diez por ciento (10%) del activo de los fondos deberá estar representado en las inversiones o depósitos antes mencionados, cuyo vencimiento no sea superior a quince (15) días comunes.

Artículo 2o. Serán computables para efectos del cumplimiento de los porcentajes previstos en el artículo anterior, en adición a los títulos de que trata dicho artículo, las operaciones de reporto activas celebradas por las sociedades fiduciarias con recursos de los fondos comunes ordinarios, siempre y cuando hayan sido celebradas con instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y su vencimiento no exceda de treinta (30) o de quince (15) días comunes, según corresponda.

Así mismo, serán computables para los efectos previstos en el inciso anterior los títulos que formen parte de las inversiones del fondo común ordinario y hayan sido emitidos o garantizados por la Nación, el Banco de la República, la Financiera Energética Nacional, FEN, u otros establecimientos de crédito del país, cualquiera sea su vencimiento, cuando respecto de los mismos existiere un compromiso de compra por parte de una institución sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria cuyo vencimiento no exceda de treinta (30) o de quince (15) días comunes, según el caso.

Artículo 3o. La posición en inversiones de alta liquidez de los fondos comunes ordinarios se establecerá tomando en consideración el valor de las inversiones u operaciones computables para el cumplimiento de los requeridos de dichas inversiones de alta liquidez.

El requerido de inversiones de alta liquidez de que trata el artículo primero y las disponibilidades para cumplirlo se determinará por períodos mensuales. Para ello se obtendrá el promedio aritmético de las inversiones requeridas de los días hábiles de cada período, el cual se comparará con el promedio aritmético de las inversiones y operaciones computables poseídas durante el mismo período.

Artículo 4o. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., 8 de junio de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rudolf Hommes Rodríguez.

Cajas de Compensación Familiar

DECRETO NUMERO 1089 DE 1993
(junio 10)

por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto número 959 del 12 de abril de 1991.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y en desarrollo de las Leyes 49 de 1990 y 3 de 1991,

DECRETA:

Artículo 1o. Las Cajas de Compensación Familiar podrán utilizar para el año 1993 hasta el 50%, para el año 1994 hasta el 40% y a partir de 1995 hasta el 30% de los recursos del Fondo para el Subsidio Familiar de Vivienda, para la ejecución o promoción de programas de vivienda de interés social destinados a hogares beneficiarios del subsidio familiar de vivienda; siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones:

1. La Superintendencia del Subsidio Familiar en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Económico aprobará o improbará, la metodología que presente cada Caja para el desarrollo de un estudio de demanda efectiva de sus afiliados el cual deberá actualizarse anualmente.

2. La Superintendencia del Subsidio Familiar en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Económico, aprobará o negará la ejecución de los programas de vivienda que se pretendan desarrollar con los recursos del Fondo para Subsidio Familiar de Vivienda. Estos programas deberán responder a los resultados del estudio de demanda anual de que trata el numeral anterior y a la disponibilidad de soluciones declaradas elegibles por el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe.

3. Las Cajas deberán presentar los planes o programas al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe y obtener la declaratoria de elegibilidad.

4. La Superintendencia del Subsidio Familiar en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Económico, vigilará el cumplimiento de las condiciones establecidas en los proyectos de los programas de vivienda previamente aprobados.

Parágrafo 1o. En todo caso las Cajas de Compensación obligadas a constituir Fondo para Subsidio Familiar de Vivienda, deberán adjudicar el número de subsidios que correspondan al monto de recursos apropiados, independientemente de que realicen programas de vivienda según lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo 2o. Como resultado del estudio anual de demanda, las Cajas publicarán los principales requerimientos de sus afiliados con el fin de incentivar una oferta en tal sentido; para ello utilizarán medios escritos de alta circulación.

Artículo 2o. Las Cajas de Compensación Familiar obligadas a constituir Fondo para Subsidio Familiar de Vivienda, deberán informar a la Superintendencia del Subsidio Familiar y al Ministerio de Desarrollo Económico, a más tardar el día 1º de septiembre de 1993, las proyecciones de recursos del Fondo para esa vigencia, al igual que los resultados del estudio de demanda efectiva. Para las vigencias siguientes las Cajas remitirán esta información a más tardar el 15 de marzo de cada año.

Con base en esta información, cada Caja de Compensación establecerá el tiempo proyectado que se requerirá para satisfacer las necesidades por Subsidio Familiar de Vivienda de sus afiliados, determinando las adjudicaciones proyectadas trimestralmente, con el fin de dar cumplimiento a la primera prioridad establecida en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990.

No obstante lo anterior, la Superintendencia del Subsidio Familiar en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Económico, verificará el cumplimiento que cada Caja presente en relación con la atención de los requerimientos por Subsidio Familiar de Vivienda de sus propios afiliados, según los resultados que haya arrojado el estudio anual de demanda y de conformidad con la proyección trimestral de adjudicaciones de Subsidio Familiar de Vivienda elaborada por cada Caja.

Si en las evaluaciones que se realicen, se encuentra que no se ha podido adjudicar al menos el 8% de los recursos del Fondo para Subsidio Familiar de Vivienda, proporcional a la época en que se realicen dichas evaluaciones, se procederá a efectuar las adjudicaciones en la segunda prioridad de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del presente decreto; sin embargo, si no se adjudica al menos el 20% a afiliados a otras cajas, deberá adjudicarse el defecto en la tercera prioridad establecida en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990.

Parágrafo. La información sobre postulantes pertenecientes a la segunda y tercera prioridad podrá ser suministrada por el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe.

Artículo 3o. Con el fin de establecer la forma de atención por parte de las Cajas de Compensación Familiar obligadas a constituir Fondo para Subsidio Familiar de Vivienda, a la segunda prioridad definida en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990, se tendrán en cuenta dos grupos, conformados el primero por las regiones administrativas de planificación Corpes de Centro-Oriente, Amazonia y Orinoquia y el segundo, por las regiones administrativas de planificación Corpes de Occidente y Costa Atlántica.

De acuerdo con este criterio, las Cajas obligadas atenderán como segunda prioridad a los hogares de afiliados a Cajas no obligadas que se encuentren ubicadas en el grupo al que ellas pertenezcan.

Artículo 4o. Las Cajas de Compensación Familiar que constituyan Fondo para Subsidio Familiar de Vivienda, con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley 49 de 1990, Ley 3ª de 1991 y en los Decretos 599, 959, 1146 y 2918 de 1991 y demás normas que los adicionen, modifiquen o complementen, podrán imputar a su respectivo Fondo el valor de los costos y gastos en que incurran, que se deriven del cumplimiento de sus obligaciones legales y reglamentarias así como los derivados de la administración del Fondo, sin exceder del 5% del valor del mismo.

Parágrafo. Las Cajas que constituyan Fondo para Subsidio Familiar de Vivienda enviarán a la Superintendencia del Subsidio Familiar al término de cada semestre calendario un informe en el que se relacionen la totalidad de los costos y gastos a que hace referencia el presente artículo.

Artículo 5o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 3o. del Decreto número 2918 del 31 de diciembre de 1991 y los artículos 13 y 14 del Decreto 959 del 12 de abril de 1991.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., 10 de junio de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Agricultura,
José Antonio Ocampo Gaviria.

El Ministro de Desarrollo Económico (E),
Luis Bernardo Ocampo Mejía.

El Ministro de Trabajo,
Luis Fernando Ramírez Acuña.

Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores

DECRETO NUMERO 1168 DE 1993
(junio 24)

por el cual se reglamenta el artículo 1.1.0.1 del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Para los efectos previstos, en el artículo 1.1.0.1 del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores, se entenderán como documentos emitidos en serie o en masa aquellos que incorporen derechos patrimoniales y reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que sean creados en virtud de un acto único o de actos sucesivos de los que se originen cuando menos 20 títulos;
- b) Que correspondan a un patrón común, es decir que tengan un contenido sustancial homogéneo;
- c) Que tengan igual naturaleza jurídica;
- d) Que tengan la misma ley de circulación;
- e) Que provengan de un mismo emisor, y
- f) Que tengan vocación circulatoria.

Parágrafo. Los certificados de depósito a término, los certificados de depósito, los bonos de prenda, las aceptaciones bancarias y las cédulas hipotecarias, así como los títulos emitidos en desarrollo de procesos de titularización, continuarán siendo documentos susceptibles de emitirse en serie o en masa.

Artículo 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., 24 de junio de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Héctor José Cadena Clavijo.

Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores

DECRETO NUMERO 1169 DE 1993
(junio 24)

por el cual se reglamentan los artículos 33 de la Ley 35 de 1993 y 4.2.0.3 del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Cuando con ocasión del ejercicio de las facultades previstas en los artículos 4o. y 33 de la Ley 35 de 1993, el Gobierno Nacional por conducto de la Sala General de la Superintendencia de Valores expida normas que correspondan a las facultades de intervención en el mercado público de valores, esta última podrá adoptar una numeración, indicando su origen, que permita incorporarlas para su publicación en el Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores, con el propósito de mantener permanentemente actualizado el mismo.

Artículo 2o. Cuando la Sala General de la Superintendencia de Valores lo considere necesario, en atención al tema o la extensión de las normas expedidas, podrá solicitar a la Imprenta Nacional la publicación del texto completo del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores en el Diario Oficial, con inclusión de las disposiciones que se expidan en desarrollo de las facultades mencionadas en el artículo anterior.

Artículo 3o. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., 24 de junio de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Héctor José Cadena Clavijo.

Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -Finagro-

DECRETO NUMERO 1200 DE 1993
(junio 25)

por el cual se aprueba la reforma de estatutos del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 12 de la Ley 16 de 1990 y el artículo 32, numeral 1o. del Decreto 26 de 1991,

DECRETA:

Artículo 1o. Apruébase la reforma de los estatutos del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, adoptada por la Asamblea General de accionistas de dicha entidad, celebrada en la ciudad de Santafé de Bogotá, D. C., el 17 de mayo de 1993, cuyo texto es el siguiente:

1. Se suprime el párrafo del artículo 3o., artículo que quedará así:

Artículo 3o. **Naturaleza jurídica.** El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario es una sociedad de economía mixta del orden nacional, del tipo de las sociedades anónimas, organizado como establecimiento de crédito, vinculado al Ministerio de Agricultura con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

2. El artículo 42 quedará así:

Artículo 42. **Del Presidente.** El Presidente de Finagro será designado de conformidad con lo previsto en la ley. Es el representante legal de la sociedad, teniendo a su cargo la dirección y administración de los negocios sociales.

Parágrafo. El Presidente tendrá tres (3) suplentes que ejercerán la representación legal de Finagro en sus faltas accidentales, temporales o absolutas con el siguiente orden: primer suplente, el Vicepresidente de Crédito; segundo suplente, el Vicepresidente Financiero; tercer suplente, el Secretario General.

3. El artículo 73 quedará así:

Artículo 73. **Régimen de personal.** Todos los trabajadores de Finagro son trabajadores particulares y sus relaciones laborales se regirán por las disposiciones del Derecho Laboral Privado.

Artículo 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en la parte pertinente, el Decreto número 26 del 8 de enero de 1991, por el cual se aprobaron los estatutos del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., 25 de junio de 1993.

CESAR GAVIRÍA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del Despacho del señor Ministro,

Héctor José Cadena Clavijo.

El Viceministro de Agricultura encargado de las funciones del Despacho del señor Ministro,

Santiago Perry Rubio.

Cupos individuales de crédito. Límites de endeudamiento

DECRETO NUMERO 1208 DE 1993
(junio 28)

por el cual se modifica parcialmente el régimen vigente sobre cupos individuales de crédito y límites de endeudamiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las que le confieren el artículo 33 de la Ley 35 de 1993 y el artículo 49 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

DECRETA:

Artículo 1o. Los cupos individuales de crédito previstos en la Resolución 44 de 1991 expedida por la Junta Monetaria y sus normas concordantes, podrán alcanzar hasta el 40% del patrimonio técnico del otorgante del crédito tratándose de operaciones que cuenten con la garantía de la Nación.

Artículo 2o. Para los efectos de la Resolución 44 de 1991 expedida por la Junta Monetaria y sus normas concordantes, no se computarán dentro del cupo individual de crédito las operaciones efectuadas con filiales y subsidiarias en el exterior, aprobadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Viceministerio Técnico, previo concepto de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 3o. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., 28 de junio de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Héctor José Cadena Clavijo.

Sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía

DECRETO NUMERO 1209 DE 1993
(junio 28)

por el cual se dictan normas relacionadas con el régimen de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. **Rentabilidad mínima.** El cumplimiento de la rentabilidad mínima que las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía deben obtener en relación con el fondo de cesantía que cada una de éstas administre, se verificará semestralmente aplicando el siguiente procedimiento:

a) El Banco de la República calculará y certificará, dentro de los cinco (5) últimos días comunes de los meses de marzo y septiembre de cada año, la tasa efectiva promedio de captación de los bancos y corporaciones financieras para la expedición de Certificados de Depósito a Término con un plazo de noventa (90) días (DTF).

Esta tasa se calculará con base en el período comprendido entre la primera semana del respectivo semestre y la segunda semana del último mes del mismo semestre, y corresponderá al promedio aritmético simple semanal del período teniendo en cuenta las semanas de captación. Para estos efectos, los períodos semestrales estarán comprendidos entre los meses de abril y septiembre, y de octubre y marzo.

b) El porcentaje certificado por el Banco de la República con arreglo a lo dispuesto en el literal anterior será la tasa de rentabilidad mínima que debió haber alcanzado cada fondo de cesantía durante el período semestral respecto del cual se efectuó el cálculo.

c) Con corte al último día de los meses de marzo y septiembre de cada año se determinará la rentabilidad efectiva anual obtenida por cada fondo de cesantía durante los últimos seis (6) meses.

d) La rentabilidad del fondo se obtendrá estableciendo el incremento porcentual que registre el valor de la unidad el último día del semestre, respecto del valor de la misma al cierre del semestre inmediatamente anterior, expresado en términos de tasa efectiva anual. Esta tasa se confrontará con la certificada por el Banco de la República, para efectos de establecer el cumplimiento de la rentabilidad mínima.

Artículo 2o. No obstante lo previsto en el artículo anterior, las administradoras abonarán trimestralmente a cada afiliado, a prorrata de sus aportes individuales, la parte que le corresponda en los rendimientos obtenidos por el fondo durante el respectivo período.

Artículo 3o. **Garantía de rentabilidad mínima.** En el evento en el cual la rentabilidad obtenida por un fondo de cesantía resulte inferior a la mínima exigida legalmente, la

diferencia resultante deberá abonarse por la administradora a los afiliados vinculados en la fecha de corte respectiva, una vez se deduzca la parte proporcional del valor de la garantía causada en favor del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

La distribución de la suma mencionada en el inciso precedente se hará en proporción al valor de los aportes existentes al fin del semestre respectivo y al tiempo de permanencia de los mismos en el fondo.

Artículo 4o. Valor del fondo. Para establecer el valor del fondo se tomarán los recursos indicados en el numeral 1 del artículo 161 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se restarán los gastos que deban sufragarse con cargo al mismo.

Artículo 5o. Vigencia. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación y deroga los Decretos 2236 de 1991, 390 de 1993 y demás normas que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., 28 de junio de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Héctor José Cadena Clavijo.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Luis Fernando Ramírez Acuña.

Títulos de deuda pública interna

DECRETO NUMERO 1225 DE 1993
(junio 28)

por el cual se autoriza a la Nación y al Instituto de Fomento Industrial, IFI, para que emitan los títulos de deuda pública interna de que tratan los artículos 6o. y 8o. de la Ley 48 de 1990.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones conferidas por el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 48 de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el literal a) del artículo 5o. de la Ley 48 de 1990, el déficit generado por el manejo en el Instituto de Fomento Industrial, IFI, de los recursos de los Bonos de Valor Constante para Seguridad Social, B. V. C. estará a cargo de la Nación en un 64% y del Instituto de Fomento Industrial en un 36%;

Que de conformidad con el párrafo 1o. del artículo 5o. de la Ley 48 de 1990 de la suma a cargo de la Nación, prevista en el literal a) del mismo artículo, se descontarán los abonos efectuados por ésta en años anteriores. En el caso del Instituto de Fomento Industrial, IFI, el valor del déficit se ajustará a la fecha en que se formalizó la dación en pago de que trata el párrafo 2o. del citado artículo, esto es al 18 de junio de 1991;

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo 2o. del artículo 5o. de la Ley 48 de 1990, la Nación y el Instituto de Fomento Industrial, IFI, celebraron el 18 de junio de 1991 un contrato por el cual la Nación recibe en dación en pago los siguientes activos:

1. La participación accionaria de IFI en Propal S. A., participación que constituye el 21.5% del capital total de dicha empresa.

2. El Instrumento Especial de Deuda recibido por el IFI como parte de pago de la venta del proyecto Papelcol a Propal S. A., que representa el 11.5% del capital de ésta; que con fundamento en la disposición citada y los activos descritos, se constituyó una fiducia de carácter irrevocable, con el fin de que el IFI como fiduciario, venda tales activos en un término de cuatro años, contados a partir de la fecha de vigencia del respectivo contrato, junio 18 de 1991, y con el producto de los mismos cancele a la Nación el 36% del déficit total generado por el manejo de los recursos de los Bonos de Valor Constante, a la fecha de cancelación del Fideicomiso;

Que de conformidad con el párrafo 2o. del artículo 5o. de la Ley 48 de 1990, la Nación emitirá títulos por el monto total de que trata el literal a) del artículo 5o. de la ley citada, una vez descontada del déficit a cargo de la Nación, esto es, la suma de \$ 5.300.999.040 abonada por el Gobierno Nacional en años anteriores;

Que de conformidad con el artículo 8o. de la Ley 48 de 1990 pertenecen al Instituto de Fomento Industrial, IFI, el total de los activos y los pasivos que se contabilicen en los balances de la respectiva administración fiduciaria de los recursos de los Bonos de Valor Constante. Por tal razón deberá expedir títulos representativos de la deuda a favor

del Instituto de Seguros Sociales, ISS, con un rendimiento igual al previsto para los Bonos de Valor Constante, los cuales contarán con garantía de la Nación;

Que el artículo 22 de la Ley 51 de 1990 establece que en todos los casos en que la Nación otorgue su garantía, el prestatario respectivo deberá contragarantizar la operación;

Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 48 de 1990, la emisión de los títulos auautorizada mediante el presente decreto no afectará el cupo de endeudamiento de que trata la Ley 43 de 1987 y las normas que lo adicionen;

Que la Superintendencia Bancaria mediante Resolución número 0626 del 20 de febrero de 1992 certificó, que para

los efectos establecidos en el parágrafo 1o. del artículo 5o. de la Ley 48 de 1990 en concordancia con el artículo 6o. del Decreto 2295 de 1991, el déficit generado en el Instituto de Fomento Industrial, IFI, por manejo de los recursos de los Bonos de Valor Constante al cierre de operaciones del 31 de diciembre de 1990, es de \$ 93.459.581.647.42 moneda legal colombiana; y que para los efectos previstos en el inciso 3o. del artículo 8o. de la Ley 48 de 1990, el monto de los activos y pasivos y aportes al fideicomiso al 31 de diciembre de 1990 correspondientes al Fideicomiso de Administración de la Línea de Bonos de Valor Constante para Seguridad Social del Instituto de Fomento Industrial, considerando las acciones de Cerromatoso S. A., por su valor comercial y una vez descontado el efecto del déficit asciende a:

Activo	\$ 44.158.831.143.12	Pasivo con terceros	\$ 6.570.347.029.29
		Pasivo con fideicomitente	\$ 37.588.484.113.83
Total activos	\$ 44.158.831.143.12	Total pasivos	\$ 44.158.831.143.12

Que el artículo 16 de la Ley 48 de 1990 autorizó al Gobierno Nacional, al Banco de la República y al Instituto de Fomento Industrial, IFI, para suscribir los documentos necesarios para dar por terminados los contratos de administración de los recursos de los Bonos de Valor Constante suscritos con anterioridad a la fecha de vigencia de tal ley,

DECRETA:

Artículo 1o. Ordénase la emisión a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de un Título de Deuda Pública Interna de la Nación denominado "Pagaré Déficit BVC Nación-IFI" en cuantía equivalente al monto total del valor del déficit generado por el manejo de los recursos de los Bonos de Valor Constante para Seguridad Social, B.V.C., en el Instituto de Fomento Industrial, IFI, a la fecha de la dación en pago, ajustado a la fecha de expedición del título.

El título de deuda pública interna autorizado en este artículo estará destinado a formalizar el pago del déficit generado en el IFI por el manejo de los recursos de los Bonos de Valor Constante para Seguridad Social.

Artículo 2o. El título de deuda pública interna de que trata el artículo anterior tendrá las siguientes características y condiciones financieras:

- a) Será un título a la orden del Banco de la República;
- b) Fecha de expedición: Fecha de liquidación de la deuda del Instituto de Fomento Industrial, IFI, con el ISS por

concepto del manejo de los recursos de los Bonos de Valor Constante, B.V.C. La liquidación se hará el último día del mes en que entre en vigencia este decreto;

c) Plazo total: El título tendrá un plazo de un (1) año;

d) Reajuste de capital: El capital tendrá un reajuste en la fecha de vencimiento del título, con base en el ciento por ciento (100%) de la variación del I.P.C. certificado por el DANE, en el periodo comprendido entre tres (3) meses antes de la fecha de cancelación del pasivo con el ISS y tres (3) meses antes de la fecha de vencimiento del título;

e) Amortización: Se amortizará en un (1) solo pago, en la fecha de vencimiento del título, que corresponderá al saldo a la fecha incluyendo el reajuste de capital de que trata el literal d) de este artículo;

f) Se pagarán intereses a una tasa del 5.5% anual por trimestre vencido sobre el valor del capital.

Artículo 3o. Autorízase al Instituto de Fomento Industrial, IFI, para que emita un título de deuda pública interna denominado "Pagaré Pasivos Bonos de Valor Constante, IFI", hasta por el valor de la deuda del IFI con el ISS por concepto del manejo de los recursos de los Bonos de Valor Constante, B.V.C., según cruce de cuentas que se hará con base en los montos del último día del mes en que entre en vigencia este decreto.

El título de deuda pública interna autorizado en este artículo estará destinado a sustituir y reconocer el valor de los Bonos de Valor Constante para Seguridad Social representativos de los recursos transferidos por el Banco de la República, en su calidad de administrador fiduciario, al Instituto de Fomento Industrial, IFI.

Artículo 4o. El título de deuda pública interna de que trata el artículo anterior tendrá las siguientes características y condiciones financieras:

a) Será un título a la orden del Instituto de Seguros Sociales, ISS;

b) Fecha de expedición: Fecha de cruce de cuentas de la deuda del Instituto de Fomento Industrial, IFI, con el ISS por concepto del manejo de los recursos de los Bonos de Valor Constante, B.V.C. El cruce de cuentas se hará con base en los montos del último día del mes en que entre en vigencia este decreto;

c) Plazo total: El título tendrá un plazo de seis (6) meses;

d) Reajuste de capital: El capital tendrá un reajuste en la fecha de vencimiento del título, con base en el cien por ciento (100%) de la variación del IPC, certificado por el DANE, en el período comprendido entre tres (3) meses antes de la fecha de cancelación del pasivo con el ISS y tres (3) meses antes de la fecha de vencimiento del título;

e) Amortización: Se amortizará en un (1) solo pago, en la fecha de vencimiento del título, que corresponderá al saldo a la fecha, incluyendo el reajuste del capital de que trata el literal d) de este artículo;

f) Se pagarán intereses a una tasa del 5.5% anual por trimestre vencido sobre el valor del capital;

g) Tendrá la garantía de la Nación, previa constitución de contragarantías a favor de la misma.

Artículo 5o. La amortización del título autorizado en el artículo 1o. podrá hacerse en forma anticipada, total o parcialmente, previo acuerdo con el Instituto de Seguros Sociales, ISS.

Los pagos anticipados deberán incluir lo siguiente:

a) La porción total o parcial del capital que se haya acordado prepagar;

b) Intereses del 5.5% anual correspondientes al monto de capital que se prepagará sin incluir el reajuste de que habla el literal c) de este artículo, causados desde el último pago de intereses hasta la fecha del prepagó;

c) Reajuste de capital sobre la porción a prepagar equivalente a la variación del IPC, tres meses antes de la fecha entre el último reajuste hecho al capital total y la fecha del prepagó.

Artículo 6o. Los pagos a que se obligan la Nación y el Instituto de Fomento Industrial, IFI, estarán subordinados a las apropiaciones que para el efecto se hagan en su presupuesto. La Nación y el Instituto de Fomento Industrial, IFI, se obligan a efectuar las apropiaciones necesarias en su presupuesto para el pago oportuno del servicio de la deuda de los títulos que en desarrollo de esta autorización se cause, hasta su cancelación total.

Artículo 7o. La Nación, el Banco de la República y el Instituto de Fomento Industrial, IFI, celebrarán el Convenio por el cual se terminan y liquidan los contratos de administración fiduciaria de los Bonos de Valor Constante suscritos por las mismas partes el 30 de mayo de 1967, el 28 de junio de 1974 y el 7 de noviembre de 1984.

Artículo 8o. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., 28 de junio de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Héctor José Cadena Clavijo.

Títulos de deuda pública interna

DECRETO NUMERO 1226 DE 1993
(junio 28)

por el cual se autoriza a la Financiera Energética Nacional S. A., FEN, para que emita los títulos de deuda pública interna de que tratan los artículos 6o. y 8o. de la Ley 48 de 1990.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones conferidas por el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 48 de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el parágrafo 1o. del artículo 5o. de la Ley 48 de 1990, el déficit generado en la Financiera Energética Nacional S. A., FEN, por el manejo de los recursos de los Bonos de Valor Constante para Seguridad Social, B.V.C., estará a su cargo;

Que de conformidad con el parágrafo 1o. del artículo 5o. de la Ley 48 de 1990, en concordancia con el artículo 6o. del Decreto 2295 de 1991, la cuantía del déficit se ajustará conforme al valor que para el efecto certifique la Superintendencia Bancaria, con base en los estados financieros consolidados a 31 de diciembre de 1990;

Que para el pago del citado déficit, la Financiera Energética Nacional S. A., FEN, deberá expedir títulos representativos de deuda, con las características previstas en el artículo 6o. de la Ley 48 de 1990;

Que de conformidad con el artículo 8o. de la Ley 48 de 1990 pertenecen a la Financiera Energética Nacional S. A., FEN, el total de los activos y los pasivos que se contabilicen en los balances de la respectiva administración fiduciaria de los recursos de Bonos de Valor Constante. Por tal razón deberá expedir títulos representativos de la deuda a favor del Instituto de Seguros Sociales, ISS, con un rendi-

miento igual al previsto para los Bonos de Valor Constante, los cuales contarán con garantía de la Nación;

Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 48 de 1990, la emisión de los títulos autorizada mediante el presente decreto no afectará el cupo de endeudamiento interno de que trata la Ley 43 de 1987 y las normas que lo adicionen;

Que el artículo 22 de la Ley 51 de 1990 establece que en todos los casos en que la Nación otorgue su garantía, el prestatario respectivo deberá contragarantizar la operación;

Que la Superintendencia Bancaria mediante Resolución número 5007 del 20 de diciembre de 1991 certificó, que para los efectos establecidos en el parágrafo 1o. del artículo 5o. de la Ley 48 de 1990 en concordancia con el artículo 6o. del Decreto 2295 de 1991, el déficit generado en la Financiera Energética Nacional S. A., FEN, por el manejo de los recursos de los Bonos de Valor Constante al cierre de operaciones del 31 de diciembre de 1990, es de \$ 871.823.797.41; y que para los efectos previstos en el inciso 3o. del artículo 8o. de la Ley 48 de 1990, el monto de los activos y pasivos al 31 de diciembre de 1990 correspondientes al fideicomiso de administración de los recursos de los Bonos de Valor Constante para Seguridad Social, una vez descontado el efecto del déficit ascienden a:

Activo	\$ 16.929.628.050.23
Total activos	\$ 16.929.628.050.23

Pasivo con terceros	\$ 35.553.088.04
Pasivo con fideicomitente	\$ 16.894.074.962.19
Total pasivos	\$ 16.929.628.050.23

Que el artículo 16 de la Ley 48 de 1990 autorizó al Gobierno Nacional, al Banco de la República y a la Financiera Energética Nacional S. A., FEN, para suscribir los documentos necesarios para dar por terminados los contratos de administración de los recursos de los Bonos de Valor Constante para Seguridad Social, suscritos con anterioridad a la fecha de vigencia de tal ley,

DECRETA:

Artículo 1o. Autorízase a la Financiera Energética Nacional S. A., FEN, para que emita un título de deuda pública interna denominado "Pagaré Déficit Bonos de Valor Constante, FEN", en cuantía equivalente al valor del déficit a 31 de diciembre de 1990 generado en la entidad por el manejo de los recursos de los Bonos de Valor Constante, esto es, la suma de ochocientos setenta y un millones

ochocientos veintitrés mil setecientos noventa y siete pesos con cuarenta y un centavos (\$ 871.823.797.41), moneda legal.

El título de deuda pública interna autorizado en este artículo estará destinado al pago del déficit generado en la Financiera Energética Nacional S. A., FEN, a 31 de diciembre de 1990 por el manejo de los recursos de los Bonos de Valor Constante B.V.C., para Seguridad Social.

Artículo 2o. El título de deuda pública interna de que trata el artículo anterior tendrá las siguientes características y condiciones financieras:

- a) Será un título a la orden del Banco de la República;
- b) Plazo total: El título tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha —señalada en el artículo 3o.—

de liquidación de la deuda de la Financiera Energética Nacional S. A., FEN, con el ISS por concepto de los recursos de los Bonos de Valor Constante B.V.C.;

c) Reajuste de capital: El capital tendrá un reajuste en la fecha de vencimiento del título, con base en el cien por ciento (100%) de la variación del IPC certificado por el DANE, en el período comprendido entre tres (3) meses antes de la fecha de cancelación del pasivo con el ISS y tres (3) meses antes de la fecha de vencimiento del título;

d) Amortización: Se amortizará en un (1) solo pago, en la fecha de vencimiento del título, que corresponderá al valor nominal del pagaré a la fecha del vencimiento, incluyendo el reajuste de capital de que trata el literal c) de este artículo;

e) Intereses: Se pagarán intereses a una tasa del 5.5% anual por trimestre vencido sobre el valor nominal del título expedido en virtud del presente artículo;

f) Tendrá la garantía de la Nación, previa constitución de contragarantías a favor de la misma.

Artículo 3o. Autorízase a la Financiera Energética Nacional S. A., FEN, para que emita un título de deuda pública interna denominado "Pagaré Pasivos Bonos de Valor Constante, FEN", hasta por el valor de la deuda de la FEN con el ISS por concepto del manejo de los recursos de los Bonos de Valor Constante, B.V.C., según la liquidación que se deberá hacer el último día del mes en que entre en vigencia este decreto, descontando el valor del déficit de que trata el artículo 1o. del presente decreto.

El título de deuda pública interna autorizado en este artículo estará destinado a sustituir y reconocer el valor de los Bonos de Valor Constante para Seguridad Social, representativos de los recursos transferidos por el Banco de la República, en su calidad de administrador fiduciario, a la Financiera Energética Nacional S. A., FEN.

Artículo 4o. El título de deuda pública interna de que trata el artículo anterior se expedirá a la orden del Instituto de Seguros Sociales, ISS, y tendrá las mismas características y condiciones financieras señaladas en el artículo 2o. de este decreto.

Artículo 5o. Los pagos a que se obliga la Financiera Energética Nacional S. A., FEN, estarán subordinados a las apropiaciones que para el efecto se hagan en su presupuesto. La Financiera Energética Nacional S. A., FEN, se obliga a efectuar las apropiaciones necesarias para el pago oportuno del servicio de la deuda de los títulos que en desarrollo de esta autorización se cause, hasta su cancelación total.

Artículo 6o. El Gobierno Nacional, el Banco de la República y la Financiera Energética Nacional S. A., FEN, celebrarán el convenio por el cual se da por terminado el contrato de administración fiduciaria de los Bonos de Valor Constante, suscrito por las mismas partes el 7 de noviembre de 1984.

Artículo 7o. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público, según lo dispone el artículo 19 de la Ley 78 de 1989.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., 28 de junio de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Héctor José Cadena Clavijo.

Subsidio Familiar de Vivienda

DECRETO NUMERO 1273 DE 1993

(julio 1º)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 03 de 1991.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política y en desarrollo de las Leyes 49 de 1990 y 03 de 1991,

DECRETA:

CAPITULO I

De las entidades otorgantes
del Subsidio Familiar de Vivienda

Artículo 1o. El artículo 8o. del Decreto 599 de 1991 quedará así:

Son entidades otorgantes del Subsidio Familiar de Vivienda de que trata la Ley 03 de 1991, facultadas para adjudicar

los subsidios y para declarar la elegibilidad de los planes de soluciones de vivienda las siguientes:

a) El Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana - Inurbe, para las cabeceras municipales con población superior a 2.500 habitantes;

b) La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, para las cabeceras municipales con población hasta de 2.500 habitantes y para las zonas rurales, entendiéndose por tales, todos los corregimientos, inspecciones y veredas, cualquiera sea su población;

c) Las Cajas de Compensación Familiar, de conformidad con lo establecido en la Ley 49 de 1990, salvo lo dispuesto en el numeral 3o. del artículo 1o. del Decreto 1089 de junio 10 de 1993.

Parágrafo 1o. Para efectos de este artículo se tomarán las cifras oficiales sobre población que suministre el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

Parágrafo 2o. Las entidades otorgantes del Subsidio Familiar de Vivienda publicarán periódicamente las cabeceras municipales y las zonas rurales donde se encuentre la población objetivo que atienden. En caso de presentarse diferencias sobre esta materia entre las entidades otorgantes mencionadas, serán resueltas por el Consejo Superior de Desarrollo Urbano, Vivienda Social y Agua Potable, creado mediante el Decreto 2152 de 1992.

Artículo 2o. El Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana - Inurbe y la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, por conducto de sus Juntas Directivas establecerán los criterios para la adjudicación del Subsidio Familiar de Vivienda y para la declaración de elegibilidad de planes de soluciones de vivienda, en las zonas que les corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1o. de este decreto.

CAPITULO II

De las soluciones de vivienda subsidiables

Artículo 3o. Adiciónase el artículo 15 del Decreto 599 de 1991, con el siguiente inciso:

El Subsidio Familiar de Vivienda también se podrá aplicar a programas de saneamiento básico y a programas de mejoramiento de vivienda en zonas rurales.

Artículo 4o. Programa de saneamiento básico: es el conjunto de obras que permiten a las soluciones de vivienda de

interés social, superar la carencia de servicios públicos (suministro de agua potable y evacuación de residuos líquidos) y mejorar su estructura, pisos, unidad sanitaria y cocina.

Artículo 5o. Programa de mejoramiento de vivienda en zonas rurales: es el conjunto de obras que permiten a las soluciones de vivienda de interés social ubicadas en zonas rurales, superar la carencia de una o varias de las siguientes condiciones básicas, siempre y cuando hayan solucionado el suministro de agua potable y la evacuación de residuos líquidos; energía, espacio habitacional mínimo, estabilidad de las estructuras y calidad de la construcción.

CAPITULO III

De la cuantía del Subsidio Familiar de Vivienda

Artículo 6o. Adiciónase el artículo 1o. del Decreto 1146 de 1992, con el siguiente parágrafo:

Para los programas de saneamiento básico y de mejoramiento de vivienda en zonas rurales que sean atendidos por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, el valor del Subsidio Familiar de Vivienda será de hasta quince (15) salarios mínimos legales mensuales, vigentes a la fecha de adjudicación del mismo.

Artículo 7o. Para los programas asociativos de saneamiento básico y de mejoramiento de vivienda en zonas rurales que sean atendidos por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, la cuantía del Subsidio Familiar de Vivienda no podrá exceder el setenta y cinco por ciento (75%) del costo total del programa.

CAPITULO IV

Normas transitorias

Artículo 8o. Todos los planes de soluciones de vivienda que se hallen en ejecución, por haber sido declarados elegibles o por haberse adjudicado el Subsidio Familiar de Vivienda con anterioridad a la vigencia de este decreto, continuarán su tramitación por parte de la entidad otorgante del subsidio que haya hecho tales declaraciones o adjudicaciones.

Sin embargo, las entidades otorgantes del subsidio podrán asumir, con los recursos que les hayan sido asignados, la financiación del Subsidio Familiar de Vivienda adjudicado por otras entidades del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social de que trata la Ley 03 de 1991, dirigido a los planes de soluciones a que se refiere este artículo, previa autorización de la respectiva Junta Directiva.

Artículo 9o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica las normas que le sean contrarias, en especial las contenidas en los Decretos 599 de 1991, 1167 de 1991 y 1146 de 1992.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., 1^a de julio de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Desarrollo Económico,
Luis Alberto Moreno Mejía.

El Viceministro de Agricultura, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Agricultura,
Santiago Perry Rubio.

El Ministro de Trabajo,
Luis Fernando Ramírez Acuña.

Títulos de Tesorería —TES— Clase "B"

DECRETO NUMERO 1282 DE 1993
(julio 6)

por el cual se modifica parcialmente el Decreto 898 de 1993.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confieren el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 11 de la Ley 34 de 1984,

DECRETA:

Artículo 1o. Modifícase el párrafo segundo del artículo 6o. del Decreto 898 de 1993, el cual quedará así:

"Los TES Clase 'B', no sustituidos al 31 de mayo de 1993, mantendrán la tasa de rentabilidad con que fueron expedidos, pero perderán el derecho a ser redimidos anticipadamente en el mercado primario y no podrán ser negociados con la Dirección del Tesoro Nacional. Los vencimientos serán los previstos para los nuevos títulos de este artículo.

No obstante lo anterior, los TES Clase 'B' que a la fecha de expedición del presente decreto no hubieren sido

sustituidos por las entidades de previsión social que administran conjuntamente pasivos pensionales de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial se entenderán como títulos de plazo vencido, y podrán ser redimidos por una sola vez, por estas entidades ante el Banco de la República con cargo a los recursos del Fondo TES que administra el Banco.

La previsión aquí contenida no exonera a las mencionadas entidades de realizar en el futuro la inversión obligatoria prevista en los Decretos 2147 de 1985, 1693 y 2669 de 1991, 662 de 1992 y 898 de 1993 en los términos y condiciones allí previstas, o en las normas que los modifiquen o sustituyan".

Artículo 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., 6 de julio de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

Saneamiento de obligaciones crediticias del sector público

DECRETO NUMERO 1293 DE 1993
(julio 6)

por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 51 de 1990.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. En los casos en que, en desarrollo de medidas de reordenamiento, fusión o liquidación de entidades públicas del orden nacional, adoptadas de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III de la Ley 51 de 1990, deban suscribirse acuerdos de pago, ellos podrán incluir la asunción por parte de la Nación de deuda garantizada por

ésta, de la entidad que se reordena, en los términos que se pacten en el respectivo acuerdo de pago. El pasivo que por razón de la asunción surja a cargo de la entidad que se reordena podrá ser objeto de capitalización en favor del acreedor, en los términos de la Ley 51 de 1990.

Artículo 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., 6 de julio de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

Bonos Agrarios Ley 30 de 1988

DECRETO NUMERO 1296 DE 1993
(julio 7)

por el cual se ordena una emisión de títulos de deuda pública interna de la Nación, denominados "Bonos Agrarios - Ley 30 de 1988" hasta por la suma de \$ 23.000 millones, y se fijan las condiciones financieras y de colocación.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confieren las Leyes 30 de 1988, 78 de 1989 y 51 de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 26 literal a) de la Ley 30 de 1988 dispuso que el valor de las tierras que adquiriera el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, lo pagará en bonos de deuda pública con vencimiento final a cinco (5) años, parcialmente redimibles en cinco (5) vencimientos anuales iguales y sucesivos, el primero de los cuales vencerá un (1) año después de la fecha de su expedición, libremente negociables y sobre los cuales se causará y pagará semestralmente un interés igual al 80% del índice nacional de precios al consumidor certificado por el DANE para cada período.

Que según Oficio Conpes 2599 7349 del 18 de diciembre de 1992, el Consejo Nacional de Política Económica y Social, aprobó la emisión de los títulos a cargo de la Nación (Bonos Agrarios Ley 30 de 1988), hasta por la

suma de veintitrés mil millones de pesos (\$ 23.000.000.000) moneda legal;

Que la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público conceptuó favorablemente sobre esta operación, en sesión del 29 de octubre de 1992 (Acta número 05-92) por unanimidad de sus miembros, según constancia expedida por el Secretario ad hoc de la misma, el 14 de diciembre de 1992;

Que la Ley 31 del 29 de diciembre de 1992, artículo 16, literal c), dispone que la Junta Directiva del Banco de la República, mediante normas de carácter general, señalará las condiciones financieras a las cuales deben sujetarse las entidades públicas autorizadas por la ley para adquirir o colocar títulos con el fin de asegurar que estas operaciones se efectúen en condiciones de mercado. Con base en lo anterior la citada Junta Directiva expidió las Resoluciones externas números 1 y 11, del 29 de enero y del 23 de abril de 1993, respectivamente, que fijan las condiciones financieras a las cuales deben sujetarse la Nación, las entidades territoriales y las entidades públicas para colocar títulos en moneda legal,

DECRETA:

Artículo 1o. Ordénase la emisión a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección del Tesoro Nacional- de títulos de deuda pública interna de la Nación denominados "Bonos Agrarios - Ley 30 de 1988", en cuantía total de veintitrés mil millones de pesos (\$ 23.000.000.000) moneda legal, destinados a financiar la adquisición de tierras por parte del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, en desarrollo del programa de reforma agraria.

Artículo 2o. La emisión de los "Bonos Agrarios - Ley 30 de 1988", de que trata el artículo anterior, tendrá las siguientes características:

- Títulos a la orden denominados en moneda nacional;
- Plazo de vencimiento final de cinco (5) años contados a partir de su fecha de expedición;
- Redimibles en cinco (5) vencimientos anuales, iguales y sucesivos, el primero de los cuales vencerá un (1) año después de la fecha de su expedición;
- Devengarán intereses equivalentes al 80% de la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el semestre respectivo, definido como aquel cuyo vencimiento haya ocurrido tres (3) meses calendario antes de la fecha de exigibilidad de los intereses, pagaderos por semestres vencidos sobre saldos debidos; la tasa máxima de rentabilidad de estos títulos no podrá sobrepasar el DTF + 2.5 en la fecha de su colocación,

utilizando para su cálculo la forma prevista en el artículo 2o. de la Resolución externa número 11 de 1993, expedida por la Junta Directiva del Banco de la República;

e) Libremente negociables;

f) Los intereses estarán exentos del impuesto a la renta y complementarios;

g) Tendrán las siguientes series y denominaciones:

Serie	No. de títulos	Valor nominal	Valor de la serie
A	200	50.000.000	10.000.000.000
B	200	20.000.000	4.000.000.000
C	1.280	5.000.000	6.400.000.000
D	2.000	1.000.000	2.000.000.000
E	800	500.000	400.000.000
F	2.000	100.000	200.000.000

h) Serán expedidos por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, a través del Banco de la República, y redimidos por éste por cuenta y con recursos de la Nación.

Artículo 3o. Una vez editados y emitidos los "Bonos Agrarios - Ley 30 de 1988", de que trata este decreto, la Dirección del Tesoro Nacional hará entrega de ellos al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, por conducto del Banco de la República, el Incora procederá a expedirlos para el fin previsto en el ordinal a) del artículo 26 de la Ley 30 de 1988.

Parágrafo. La actuación del Banco de la República para la expedición y entrega material de los bonos de que trata este artículo a los beneficiarios de los mismos, estará subordinada a las instrucciones que para el efecto le imparta el Incora.

Artículo 4o. Mientras se imprimen los títulos definitivos, el Banco de la República podrá expedir certificados provisionales que serán sustituidos por los títulos definitivos conservando las mismas fechas de emisión y expedición y demás características financieras.

Artículo 5o. El Gobierno Nacional celebrará con el Banco de la República y el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, la modificación al contrato de administración fiduciaria para la edición, servicio y amortización de los "Bonos Agrarios - Ley 30 de 1988", para efectos del presente decreto.

Artículo 6o. El Gobierno Nacional incluirá anualmente en el Presupuesto General de la Nación, las partidas necesarias en el presupuesto anual de gastos para atender la amortización y pago de intereses, así como los gastos que demande la edición de los bonos.

Artículo 7o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público, según lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 78 de 1989.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., 7 de julio de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

Retención sobre compras agrícolas y pecuarias

DECRETO NUMERO 1390 DE 1993
(julio 13)

por el cual se reglamenta el Estatuto Tributario.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y por el Estatuto Tributario,

DECRETA:

Artículo 1o. **Retención sobre compras agrícolas y pecuarias.** A partir de la vigencia del presente decreto, no se efectuará retención en la fuente sobre las adquisiciones de productos agropecuarios cuyo valor no exceda de \$ 390.000.00, ni en aquellas transacciones que se realicen a través de la Bolsa Nacional Agropecuaria.

Artículo 2o. **Vigencia.** El presente Decreto rige desde la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., 13 de julio de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

LEY

52 Junio 9

Diario Oficial 40.914, junio 11 de 1993

Aprueba el Convenio 167 y la Recomendación 175 sobre Seguridad y Salud en la Construcción, adoptados por la 75 Reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra, 1988.

DECRETOS

MINISTERIO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO

1008 Junio 1*

Diario Oficial 40.905, junio 1º de 1993

Aprueba el Acuerdo No. 21 de 1993 de la Junta Directiva del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por el cual se determina la estructura orgánica de la entidad.

1030 Junio 2

Diario Oficial 40.907, junio 3 de 1993

Dicta medidas relacionadas con los recaudos efectivos netos del impuesto sobre las ventas.

1067 Junio 8

Diario Oficial 40.910, junio 8 de 1993

Dicta medidas encaminadas a salvaguardar la liquidez de los fondos comunes ordinarios.

1093 Junio 10

Diario Oficial 40.914, junio 11 de 1993

I. Delega en la Auditoría del Banco de la República el ejercicio de la función de control de la entidad a que se refiere el artículo 48 de la Ley 31 de 1992.
II. Designa el Auditor del Banco de la República.

1096 Junio 11

Diario Oficial 40.916, junio 16 de 1993

Corrige el Decreto 921 de 1993 por el cual se aprobó la reforma del artículo 5o. de los estatutos sociales del Banco Popular.

1168 Junio 24

Diario Oficial 40.926, junio 25 de 1993

Dicta medidas reglamentarias del Decreto Ley 653 de 1993, por el cual se expidió el Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores.

1169 Junio 24

Diario Oficial 40.926, junio 25 de 1993

Dicta medidas reglamentarias de la Ley 35 de 1993 por la cual se fijaron los objetivos y criterios para la intervención en las actividades financiera, bursátil y aseguradora del Decreto Ley 653 de 1993 por el cual se expidió el Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores.

1208 Junio 28

Diario Oficial 40.928, junio 28 de 1993

I. Determina que los cupos individuales de crédito a que se refiere la Resolución 44 de 1991 de la Junta Monetaria y normas concordantes podrán alcanzar hasta el 40% del patrimonio técnico del otorgante del crédito cuando se refieran a operaciones que cuenten con la garantía solidaria de la Nación. II. Dispone que para los efectos de la Resolución 44 a que se refiere el punto anterior y sus normas concordantes, no se computarán dentro del cupo individual de crédito las operaciones efectuadas con filiales y subsidiarias en el exterior aprobadas por el Viceministerio Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público previo concepto de la Superintendencia Bancaria.

1209 Junio 28

Diario Oficial 40.928, junio 28 de 1993

I. Dicta medidas relacionadas con el régimen de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y

de cesantía. II. Deroga los Decretos 2236 de 1991 y 390 de 1993.

1225 Junio 28

Diario Oficial 40.930, junio 29 de 1993

Autoriza al Instituto de Fomento Industrial -IFI- para que emita los títulos de deuda pública interna a que se refieren los artículos 6 y 8 de la Ley 48 de 1990.

1226 Junio 28

Diario Oficial 40.930, junio 29 de 1993

Autoriza a la Financiera Energética Nacional S.A. -FEN- para que emita los títulos de deuda pública interna a que se refieren los artículos 6 y 7 de la Ley 48 de 1990.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

1059 Junio 7

Diario Oficial 40.909, junio 7 de 1993

Crea el Comité Coordinador para la Formulación de la Estrategia Nacional de la Biodiversidad, dispone cómo estará integrado y le señala sus funciones.

1200 Junio 25

Diario Oficial 40.926, junio 25 de 1993

Aprueba la reforma de los estatutos del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, FINAGRO.

**MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL**

1261 Junio 30

Diario Oficial 40.931, junio 30 de 1993

Aprueba el Acuerdo 59 de 1993 de la Junta Directiva de la Caja Nacional de Previsión Social por el cual se fija su estructura interna y se señalan las funciones de sus dependencias.

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

1089 Junio 10

Diario Oficial 40.914, junio 11 de 1993

I. Señala porcentajes que podrán utilizar las Cajas de Compensación Familiar de los recursos del Fondo para el Subsidio Familiar de Vivienda, para la ejecución de programas de vivienda de interés

social. II. Deroga el artículo 3 del Decreto 2918 de 1991 y los artículos 13 y 14 del Decreto 959 de 1991.

1147 Junio 17

Diario Oficial 40.918, junio 18 de 1993

Deroga el Decreto 914 de 1983, por el cual se dictaron medidas relacionadas con el otorgamiento de personería jurídica a las corporaciones y fundaciones.

1258 Junio 30

Diario Oficial 40.931, junio 30 de 1993

Señala las sociedades sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

1259 Junio 30

Diario Oficial 40.931, junio 30 de 1993

Introduce modificaciones al Decreto 658 de 1993 por el cual se dictaron medidas relacionadas con las tarifas que por concepto de actas y documentos deben efectuarse en el registro mercantil.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

1253 Junio 30

Diario Oficial 40.931, junio 30 de 1993

Desarrolla y reglamenta el Decreto 2119 de 1992, por el cual se reestructuró el Ministerio de Minas y Energía, el Instituto de Asuntos Nucleares -IAN- y Minerales de Colombia S.A. -MINERALCO-.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

1229 Junio 29

Diario Oficial 40.930, diciembre 29 de 1992

Dicta medidas reglamentarias de la Ley 30 de 1992 por la cual se organizó el servicio público de la Educación Superior.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

1125 Junio 16

Diario Oficial 40.917, junio 17 de 1993

Establece el proceso de liquidación de los Establecimientos Públicos que operan las zonas francas industriales y comerciales de Barranquilla, Cartagena, Santa Marta, Palmaseca, Buenaventura, Cúcuta, Rionegro y Urabá.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Y TRANSPORTE

1131 Junio 16

Diario Oficial 40.917, junio 17 de 1993

Introduce modificaciones al Decreto 838 de 1992 por el cual se dictaron medidas reglamentarias de la Ley 1 de 1991 que contiene el Estatuto de Puertos Marítimos.

1166 Junio 23

Diario Oficial 40.926, junio 25 de 1993

Reglamenta el Decreto 2171 de 1992, por el cual se reestructuró el Ministerio de Obras Públicas y Transporte como Ministerio de Transporte.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION

1260 Junio 30

Diario Oficial 40.931, junio 30 de 1993

Aprueba el Acuerdo 009 de 1993 de la Junta Directiva del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -FONADE- por el cual se adopta el estatuto interno de la entidad.

RESOLUCION EJECUTIVA

MINISTERIO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO

0082 Junio 18

Diario Oficial 40.926, junio 25 de 1993

I. Autoriza a la Empresa Colombiana de Petróleos -ECOPETROL- para efectuar una Emisión de Bonos de Deuda Pública Externa hasta por la suma de US\$ 150.000.000 de los Estados Unidos de América. II. Fija las condiciones financieras de los Bonos a que se refiere el punto anterior.

RESOLUCIONES EXTERNAS

BANCO DE LA REPUBLICA

14 Junio 7

Fija porcentajes que deberán utilizar los bancos comerciales, los bancos hipotecarios, las corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial, las corporaciones de ahorro y vivienda y los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero para calcular el monto del encaje requerido con sujeción a lo ordenado en la presente Resolución.

15 Junio 7

Señala condiciones financieras aplicables a los títulos en moneda extranjera de deuda pública externa que emitan y coloquen en los mercados de capitales internacionales durante 1993, las entidades descentralizadas del orden nacional, distintas de instituciones bancarias o autorizadas para operar como tales.

16 Junio 18

Introduce modificaciones a la Resolución 57 de 1991 expedida por la Junta Monetaria, por la cual se adoptó en desarrollo de la Ley 9 de 1991, el régimen cambiario.

17 Junio 18

I. Dispone cómo se continuará calculando semanalmente por el Banco de la República la tasa variable DTF a que se refiere la Resolución 42 de 1988 de la Junta Monetaria. II. Ordena al Banco de la República informar periódicamente el promedio ponderado de las tasas de interés efectivas de las captaciones a 180 y 360 días de los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial y corporaciones de ahorro y vivienda, de conformidad con el mecanismo señalado para estos efectos.

18 Junio 18

Fija hasta el 31 de diciembre de 1993 el plazo para efectos del giro a que se refiere el artículo 2 de la Resolución Externa No. 14 de 1991 del Banco de la República por la cual se dictaron normas para el estímulo y el fomento de la inversión.